

LEYES

DE

HACIENDA DEL ESTADO,
DE LOS MUNICIPIOS

Y

DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

EDICIÓN OFICIAL.

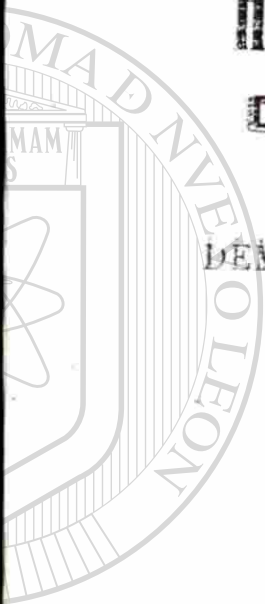
MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO
a cargo de Viviano Flores.

1882.

FONDO NUEVO LEON

109860



KJ1088
.N8
L4

VON

ALL

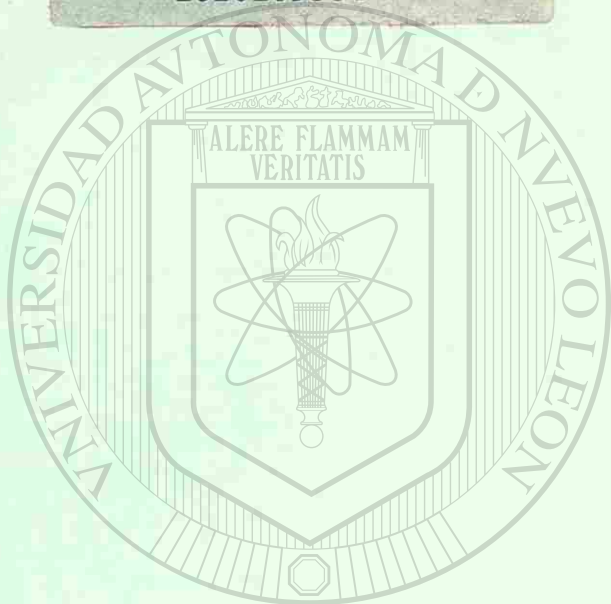
KJ 1088

.N8

L4



1020109584



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEYES

DE

HACIENDA DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS

Y

DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

edición oficial.



IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO
a cargo de Viviano Flores.

1882.

FONDO NUEVO LEÓN

109860

KJ1088

N8

L4

LEYES

30

ACIENDA DEL ESTADO DE LOS MUNICIPIOS



FONDO NUEVO LEON

103860

1883

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1882 y termina el último de Febrero de 1883, es el siguiente:

Poder Legislativo

1	Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 3,300 00
2	Tres idem de la diputacion permanente.	2,700 00
3	Por viáticos á los diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.	250 00
4	Un oficial primero de la Secretaria.	780 00
5	Un oficial segundo en tres meses de sesiones.	120 00
6	Un escribiente.	420 00
7	Un portero.	240 00
8	Gastos de oficio.	140 00
9	Para gastos en las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto.	100 00
	Suma	\$ 8,050 00

Poder Ejecutivo.

10 El C. Gobernador	3,000 00
11 El C. Secretario de Gobierno	1,800 00
12 El C. Oficial mayor	1,200 00
13 Dos Oficiales de redaccion, gefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno	1,560 00
14 Un oficial gefe de la seccion de archivo	780 00
15 Un Oficial segundo para la misma seccion	480 00
16 Un escribiente	360 00
17 El C. Redactor del Periodico Oficial	1,200 00
18 Tres escribientes á treinta pesos cada uno	1,080 00
19 Un conserje	300 00
20 Dos porteros por partes iguales	480 00
21 Gastos de oficio	500 00
Suma	\$ 12,740 00

Poder Judicial.

22 Tres CC. Magistrados y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales	\$ 7,200 00
23 Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sa'a	1,000 00
24 Dos oficiales con funciones de secretarios de la 2ª y 3ª Salas por partes iguales	1,200 00
25 Un archivero	300 00
26 Cuatro escribientes por partes iguales	960 00
27 Un idem para la fiscalia	240 00
28 Gastos de oficio en el Supremo Tribunal	144 00
29 Tres Jueces de letras de la 1ª fraccion	

por partes iguales	4,500 00
30 Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales	1,440 00
31 Tres porteros por partes iguales	540 00
32 Gastos de oficio para los mismos Juzgados	216 00
33 Seis Jueces de letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	9,000 00
34 Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales	2,880 00
35 Seis porteros por partes iguales	720 00
36 Gastos de oficio por partes iguales	432 00
37 Para Magistrados suplentes	1,000 00
38 Un abogado de pobres	1,200 00
39 Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales	360 00

Suma

\$ 33,332 00

Tesoreria general del Estado.

40 Un Tesorero general	\$ 1,800 00
41 Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion	900 00
42 Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de ferros	720 00
43 Dos escribientes para ambas secciones	720 00
44 Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficio	420 00
45 Gastos de oficina	200 00

46	Un visitador de las recaudaciones de rentas.....	1,200 00
00 011		
00 042		
00 212		
00 000	Suma.....	\$ 5,960 00
00 000	Recaudacion de Monterrey.....	
47	Un recaudador.....	960 00
48	Un escribiente.....	480 00
49	Un portero.....	240 00
50	Gastos de oficio.....	36 00
00 000		
00 003	Suma.....	\$ 1,716 00
00 032	Colegio Civil.....	
51	Un Director y Catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios.....	1,320 00
52	Un Prefecto de estudios.....	540 00
53	Un secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios.....	600 00
54	Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad.....	900 00
55	Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios.....	360 00
56	Un catedrático de Historia y Literatura.....	360 00
57	Un idem de francés.....	360 00
58	Un idem de inglés.....	360 00
59	Un idem de dibujo.....	180 00
60	Un idem de música encargado de la imprenta.....	180 00
61	Tres celadores por partes iguales.....	540 00
62	Un portero y un mozo, por idem.....	192 00
00 020		
00 005	Suma.....	\$ 5,892 00

Gastos generales

63	Por parte de correspondencia.....	1,500 00
64	Gastos extraordinarios.....	5,000 00
65	Para el Hospital Civil.....	1,200 00
66	Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00
67	Sobresueldo para el 2º Comandante.....	360 00
68	Sobresueldo al inspector de escuelas.....	600 00
69	Pension a Simon Morales Valencia, a razon de diez pesos por mes.....	120 00
70	Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00
71	Por impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
72	Para la municipalidad de Mier y Noriega, segun decreto de 5 de Octubre de 1877.....	300 00
73	Para la municipalidad de Zaragoza, por decreto número 59 de 20 de Noviembre de 1880.....	300 00
74	Para Dª Dolores T. de Espinosa, por saldo de los alcances de su finado esposo, segun decreto de 14 de Diciembre de 1873.....	156 11
	Suma.....	\$ 16,876 11
75	Créditos reconocidos, segun decretos de esta Legislatura.....	3,340 07
	Suma.....	\$ 20,216 18

RESUMEN.

76 Poder Legislativo.....	\$ 8,050 00
77 Poder Ejecutivo.....	12,740 00
78 Poder Judicial.....	33,332 00
79 Tesorería general.....	5,960 00
80 Recaudación de Monterey.....	1,716 00
81 Colegio Civil.....	5,892 00
82 Gastos generales.....	20,216 18
Total.....	\$ 87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situación de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposición de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30. El XXI Congreso constitucional, represen-

tando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. El impuesto proporcional que se señale á los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos y á los que se abran en lo sucesivo.

IV. Una contribución á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por el cual no cubran impuesto, segun otros capítulos de esta ley.

V. El tanto por ciento que se cobrará sobre herencias de transversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: derechos de recepción de agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros; y las pensiones señaladas á los alumnos del colegio civil.

VIII. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que trata la fracción II del artículo anterior, se cobrará por los datos que recogieron las recaudaciones en los años de 1869 á 1873, salvo las modificaciones que reclamen el aumento ó disminucion de los capitales. El cobro en estos casos se hará segun la reduccion ó aumento que se haga constar por el interesado ó su representante, tomando por base para la valorización el justiprecio de la cosa que disminuye y acrece el capital de alguno, en los que hayan pasado de una mano á otra; y por cuanto al aumento consistente en mejoras, los valores

generales establecidos en aquellas épocas para la estimación de mejoras iguales ó idénticas. El deterioro se estimará también, deduciendo el precio señalado á la cosa demolida.

Art. 3º. Las reducciones ó aumentos de capitales los manifestarán los interesados ó sus representantes á los Recaudadores de los municipios en que estuvieren manifestados de antemano, en los primeros quince días del mes de Febrero próximo, bajo el concepto de que por tal omisión, pagará la cuota que se le señale, aquel cuyo capital hubiese disminuido; y el que tuviere mas capital, el duplo del que debiera corresponderle, si hubiese hecho su manifestación.

Art. 4º. Cada recaudación valorizará los aumentos ó deterioros; y cotizará y cobrará por todos los bienes raíces y anexos que existen en su municipio en cantidad de cien ó mas pesos, cobrando también por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras municipalidades del Estado, que unidas monten ó excedan á aquella suma.

Art. 5º. Los justiprecios hechos por los Recaudadores son irreformables, siempre que estén fundados en las bases generales adoptadas para la valorización de los capitales de los municipios en que sirven. Cuando se pruebe lo contrario ante el Gobierno, se reformarán aquellos justiprecios, castigando con una multa al Recaudador que maliciosamente hubiere causado el agravio que se manda reparar.

Art. 6º. No pagarán el impuesto de que se viene hablando:

I. Los bienes de los municipios, del Estado ó de la Nación.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que

al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las casas en que habiten las viudas y los huérfanos cuando no tengan mas capital.

VI. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

Art. 7º. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 8º. Por las fincas concursadas pagará el síndico del concurso con cargo al mismo concurso.

Art. 9º. Cualquiera duda que ocurra en la aplicación de esta ley, por cuanto al señalamiento del impuesto á fincas rústicas y urbanas y á la persona á quien corresponda cubrir ese impuesto, se resolverá según las prevenciones, no contrarias á ella, que contiene la ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 10. Toda casa de comercio, giro ó trato y todo establecimiento industrial, consistan en almacenes, escritorios, tiendas de ropa ó abarrotes, estén en habitaciones ó en cualquier otro lugar y sea cual fuere el nombre que se les dé, serán clasificadas en una de las seis categorías que para ellos se establecen, por una junta que no baje de cuatro individuos ni exceda de ocho, que nombrará el Gobernador en esta capital, y los Ayuntamientos en sus respectivos municipios; cuya junta será presidida por el Recaudador.

Art. 11. La primera de las seis categorías de que trata el artículo anterior, la formarán las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez á quince; la tercera, de cinco á diez; la cuarta, de tres á cinco; la quinta, de uno á tres; y la sexta, de cien á mil.

Art. 12. Hecha esta clasificación á mayoría de votos de los comisionados presentes y el Recaudador, señalará

éste los impuestos que correspondan á cada negociacion segun su categoria, ajustándose á las siguientes bases:

A la primera corresponderá pagar un impuesto de sesenta á ochenta pesos por mes; á la segunda, de treinta á cincuenta; á la tercera, de quince á veinticinco; á la cuarta, de seis á doce; á la quinta, de tres á cinco; y á la sexta, de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 13. Las juntas clasificadoras empezarán sus trabajos el dia primero de Enero próximo; y los harán con los datos que existen en las Recaudaciones, ó con los que ministran los interesados en el período preciso de los primeros ocho dias señalados para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Para la graduacion de las diversas categorías de aquellos giros y establecimientos, no atenderán las juntas á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision, porque el gravamen debe repartirlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 15. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo ó en diversos locales, se les clasificará y cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno.

Art. 16. Concluida la cotizacion de que se viene hablando, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la Recaudacion del lugar para que se le clasifique y se le cotice. El que no lo haga así, ó el que establecido de antemano, no hubiese dado cuenta á la Recaudacion para que se le cotizara, pagará el cuádruplo, por el tiempo transcurrido, sobre lo que le habria correspondido exhibir, si hubiera hecho su manifestacion en tiempo.

Art. 17. A cada uno de los cotizados se le entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala, procurando identificar en ella el establecimiento gravado y designar el lugar en que esté.

Art. 18. Para clasificar la negociacion de los individuos que formen las juntas encargadas de hacer las clasifi-

caciones de todos los establecimientos de cada municipio, se nombrarán, en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sujetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

Art. 19. Unas y otras juntas resuelven definitivamente sobre las clasificaciones que les encomienda la ley. Cualquiera reclamacion que contra ellas se haga, la resolverá el Ejecutivo, reformándola si se justifica de una manera indubitable que el establecimiento clasificado no está en la categoría que le corresponda.

Art. 20. Los establecimientos industriales ó de comercio que se cierran definitivamente entre el año, cesarán en el pago del impuesto que les estuviere señalado. La clausura la comprobarán los interesados ante la Recaudacion con un oficio de la autoridad primera del lugar en que se verifique, expresando en él precisamente "que le consta ser cierto que el ocurrente ha puesto punto á los negocios y clausurado su giro de comercio ó establecimiento industrial, cuya cuota se trata de bajar." Los Recaudadores no darán curso á ningun oficio que no esté concebido en tales términos; y ni esta constancia, ni otras semejantes que aduzcan los interesados, deben tenerse como razon para demorar los pagos, mientras no estén perfeccionadas. Con el oficio de la autoridad primera, concebido en los términos expresados, darán cuenta los Recaudadores al Ejecutivo pidiendo su aprobacion, y una vez obtenida, harán la baja correspondiente, comprobándola ante la Tesorería con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado. Si la clausura fuere despues de los primeros quince dias de cada tercio, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante; y si fuere dentro de ese período, sólo se cobrará hasta la fecha en que suceda.

Art. 21. Los establecimientos industriales en que se elabora el vino mezcal y el agurrdiente de caña, serán cotizados en todo el Estado, con separacion de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, quienes tasarán el

impuesto á razon de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas de los que se elaboren.

Art. 22. La contribucion de que trata la fraccion cuarta del artículo primero, será la señalada actualmente y la que en lo sucesivo se señale á los que deban cubrirla, en el modo y términos prescritos por la ley vigente.

Art. 23. Los herederos trasversales que sucedan por testamento, pagarán del uno al ocho por ciento, segun los grados á que esté cada uno de los que hereden de aquel á quien van á suceder: los extraños pagarán un diez por ciento. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, sea cual fuere el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 24. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la division del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion de aquel capital, mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos que pesen sobre los bienes inventariados.

Art. 25. El impuesto sobre herencias de trasversales y extraños se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, en la Recaudacion del pueblo en que se hallan radicados los inventarios, entendiéndose con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 26. Lo noticia de que habla el artículo 2º de la ley citada, se dará al Recaudador, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 27. Cuando se combata por los herederos la apreciacion pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, segun el avalúo que ellos tengan por bueno: y la diferencia de éste al líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el Juez del litigio, con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 28. La pena de comiso de que trata el art. 10 de

la misma ley se reduce á una mitad, partible entre el denunciante y el fisco.

Art. 29. El fisco del Estado, por los impuestos que señala esta ley, tiene accion hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro acreedor.

Art. 30. Arreglados los impuestos que deben cubrir las fincas rústicas y urbanas, los giros mercantiles establecimientos industriales y por los demas ramos gravados por esta ley, remitirán los Recaudadores á la Tesorería general del Estado y á la Secretaría del Gobierno listas pormenorizadas de ellos.

Art. 31. Las Recaudaciones foráneas pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten; y para la situacion de esos mismos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estarán á las órdenes que se les comuniquen por la misma Tesorería.

Art. 32. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por la valorizacion de capitales ó por cualquier otro impuesto, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada, á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido de más, si se redujere la tasacion ó el impuesto que motiva el reclamo.

Art. 33. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citacion del Recaudador, tantas cuantas veces sea necesario hacer las clasificaciones de su competencia. Cuando por alguna circunstancia no puedan reunirse los nombrados, se integrarán aquellas por quien corresponda hacer el nombramiento.

Art. 34. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince dias de cada tercio.

Art. 35. Es obligacion de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso.

Art. 36. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que de-

ben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado: esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 37. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 38. Los escribanos y Jueces que autoricen traspasos, sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 39. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 40. El gobierno del Estado con acuerdo de la Diputación permanente, en los casos que no sean de su competencia, dictará las resoluciones convenientes para plantear esta ley, circun dando las que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodríguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Y á fin de que esta ley sea debidamente cumplida, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fracción 11 del 84 de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º. Los Recaudadores recibirán las manifestaciones que les hagan, dentro de los términos de la ley, los dueños de fincas rústicas y urbanas y de giros mercantiles y establecimientos industriales sobre reducciones y aumentos en sus capitales, por deterioros, traspasos ó enagenaciones y por adquisiciones y mejoras.

Artículo 2º. Recibidas tales manifestaciones con sus comprobantes, dentro del tiempo designado, harán las anotaciones correspondientes y los justiprecios, y señalarán las cuotas que cada individuo deba cubrir.

Art. 3º. Los deterioros de las fincas se comprobarán con comunicaciones de los Alcaldes primeros del lugar en que estén situadas aquellas, en que se exprese, que le consta á esa autoridad que existen tales deterioros; y los traspasos ó enagenaciones, con los documentos en que consten los contratos que los motivaron.

Las reducciones en los capitales de las negociaciones mercantiles ó industriales se comprobarán con los libros que lleve cada negociacion; estándose á ellos el Ejecutivo para sus resoluciones en toda reclamación sobre la clasificación de aquellas.

Artículo 4º. Para fijar el monto del capital vincado de alguno, las recaudaciones tendrán á la vista los registros de la propiedad, según los manifiestos de los años de 1869 á 1873 y sus asientos sobre traspasos ó enagenaciones de fincas. Los nuevos datos que los interesados ministren á ese respecto, quedan sometidos á la rehabilitación de los actos según los cuales se verificarán, mediante el pago de los impuestos que adeudaban cuando se verificó la subrogación en los derechos de la cosa y la toma de razón de las escrituras, en las recaudaciones respectivas.

Artículo 5º. Se incluirán en las apreciaciones de las fincas rústicas y urbanas, todas las cosas anexas á ellas que

determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869, al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Artículo 6º Las listas de que trata el artículo 3º contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Artículo 7º En cada recaudacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería, al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Artículo 8º Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Artículo 9º Las recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Artículo 10. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aun insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones que se verifiquen sobre bienes ocultos, se incluirá el recargo del duplo como que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Artículo 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mezcal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Artículo 12. Los recaudadores empezarán á cobrar los

impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre 1879.— V. L. Villareal.—
Modesto Villareal, secretario.

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

Ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc. etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc. etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En dos agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que exp'ote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigios se cotiza-

determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869, al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Artículo 6º. Las listas de que trata el artículo 3º contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Artículo 7º. En cada recaudacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería, al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Artículo 8º. Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Artículo 9º. Las recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Artículo 10. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aun insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones que se verifiquen sobre bienes ocultos, se incluirá el recargo del duplo como que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Artículo 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mezcal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Artículo 12. Los recaudadores empezarán á cobrar los

impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre 1879.— V. L. Villareal.—
Modesto Villareal, secretario.

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

Ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 3º. Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º. Al valorizar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc. etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc. etc.

Art. 5º. Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º. Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En dos agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que exp'ote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigios se cotiza-

rá al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo, y por los enajenados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al comprador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisición. Con éstos se entenderá el recaudador para la notificación y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio, del Estado ó de la Nación, pagarán segun que se valore el derecho de usufructuar; la misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 13. Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizados independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

LEY GENERAL DE 14 DE JULIO DE 1851

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y en cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, deberá al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ochos dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 50 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El Juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces, si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del De-

partamento. El Juez que no cumplieren con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al Gobernador del Departamento ó jefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo; y el de un año, cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exce-

der de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7º. A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concuyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension; y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

Art. 8º. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuyan el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9º. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les

aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º será el de seis meses, que deberá comonzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á la disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieran noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal, continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879, con su reglamento y demás reformas, salva la modificación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos, con que se ha tratado de sustituir los Montepíos, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotización, cualquiera que sea el capital que tengan en giro, al que solo se atenderá para la graduación de cuota, entre el máximo y el mínimo que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una rectificación de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Mientras se logra esa rectificación, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Hecha ya la designación de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotización para el próximo año fiscal, las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificación de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador, que será su presidente, el encargado del Registro público de la propiedad y el Regidor 1º de cada Ayuntamiento.

Artículo 3º Esa Junta dará principio á sus funciones el 15 de Enero próximo, y para llenar su cometido, tendrá á la vista los datos que sobre capitales existan en los respectivos archivos, y se sujetará á las siguientes bases:

I. Revisará la cotización de cada ciudadano, tanto en cuanto al capital que se le haya considerado, como sobre la valorización que se hiciera. Si tal valorización no ha sido arreglada á lo prescrito en el capítulo 1º de la ley de 22 de Diciembre de 1869 y á las bases generales que conforme á ella se adoptaron, se rectificará convenientemente, tomando nota de la adición y explicando el fundamento de ésta. Igualmente se anotará con la debida separación y avalúo el capital no considerado á los causantes y que la Junta sepa que les pertenece.

II. Para apreciar el valor intrínseco de las fincas rústicas, la Junta atenderá á las últimas ventas que se hayan hecho, para estarse á esos valores respecto de los de igual naturaleza, ó juzgar con relación á las demás; pudiendo pedir datos auténticos de tales enagenaciones á los Escribanos ó Jueces que las hayan autorizado, caso de no ser suficientes los del Registro público.

III. No compete á la Junta hacer baja alguna en las cotizaciones, ni en cuanto al capital, ni en cuanto á la valorización, pues respecto de esto han tenido expedito su derecho los interesados, y pueden aun delucirlo en la forma conveniente.

IV. Consultará los datos del Registro público, ó pedirá los necesarios á quien corresponda, para descubrir si hay capitales asegurados con hipoteca que no estén gravados con el impuesto de la ley.

Artículo 4º Concluida la rectificación de capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, la Junta convocará

á la que hizo la clasificación de giros mercantiles, y le informará de cuantos datos haya podido adquirir sobre aumento del capital en giro de cada negociación, á fin de que se haga el cambio de categoría, en cuyo caso el Recaudador fijará la cuota correspondiente.

Art. 5º Respecto de los profesionistas, la Junta de que se ha venido hablando se limitará á incluir á los que no estén considerados.

Art. 6º Los trabajos de rectificación deberán estar precisamente concluidos para el día 30 de Abril próximo. Para ese día tendrá preparada el Recaudador una nota de ellos que expondrá al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos en los dos meses siguientes hacer sus reclamaciones; pues la rectificación hará sus efectos desde el 2º tercio del año fiscal. Del producto de las altas á que dicha rectificación diere lugar, tanto en ese tercio, como en el último, se deducirá, á medida que se cobre, un veinteavo por ciento, que se aplicará á prorrata entre los que prestaron el servicio.

Art. 7º El Recaudador cuidará de excitar á los ciudadanos á que espontáneamente manifiesten los aumentos de sus capitales. A los que no lo hagan así para cuando se cause el primer tercio del año fiscal, sobre el aumento que resulte de la rectificación, se le hará efectivo en los tercios sobrantes el duplo de la cuota conforme lo previene la ley.

Art. 8º La junta cuidará de sacar una nota por triplicado de sus operaciones para remitir un ejemplar á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería general y el último que quede en el archivo de la Recaudación. Deberá designarse en ella con la debida separación:

I. En un solo guarismo el valor del capital urbano y en el otro el del rústico considerado á cada causante en el año de 1880.

II. Las altas ocurridas respecto de esa cotización, tanto en ese año como en el presente de 1881, expresando la fecha en que se consideraron.

III. Las bajas aprobadas en todo ese tiempo por deterioros ó disminución de capitales, expresando igualmente la fecha de la disposición y la autoridad que la dió.

IV. Las altas que resulten por los trabajos de la Junta.

V. La explicación de si esa alta procede de inclusión de bienes ó cambio de avalúo.

VI. La cuota anual que se causaba ántes de la rectificación.

VII. La cuota que corresponda á los dos tercios por el importe de las altas descubiertas por la Junta.

Art. 9º La Tesorería general cuidará de circular con oportunidad modelos para la mejor inteligencia del artículo anterior.

Art. 10º Las Juntas dejarán en el archivo de la Recaudación un registro circunstaciado en que se designe el capital incluido y el por qué de los cambios de avalúo.

Art. 11º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Gobierno el ejemplar de la cotización que reciba de la Junta con el respectivo informe sobre exactitud en las altas y bajas ocurridas hasta fin del presente año fiscal, para que sea aprobada por el Gobierno dicha cotización. Así lo practicará con los registros de altas y bajas que en lo sucesivo se le remitan por las Recaudaciones, conforme al artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VITIANO I. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el II. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 31.—El XX Congreso constitucional, represen-

tando al pueblo libre y soberano de Nuevo Leon, decreta:

Art. 1º. Formarán la hacienda municipal en el Estado, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores por mayor ó al menudeo; segun la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. La enajenacion y adjudicacion de éstos se ajustará á lo dispuesto en las leyes y circulares insertas en la planilla general de fierros del Estado, que se declaran vigentes por esta ley, derogándose lo que al mismo respecto previene el Código civil vigente sobre semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo monto señalarán los Ayuntamientos para sus Municipios respectivos.

V. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y Jueces locales.

VI. La pensión sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado, ó Gefe de Oficina, quedando exceptuados los que se expidan por los Jueces del registro civil.

VIII. El producto de pisos en los mercados, y el sello de medidas.

IX. La pensión que los Ayuntamientos señalen por los montepios, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de bolche, etc., etc.

X. Un dos por ciento sobre toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XI. Un centavo por arroba, segun conocimientos del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros, que se introduzcan á la plaza para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, frijol, dulce y harina.

XII. Una cuota que pagarán los introductores de licores nacionales ó extranjeros, á razon de cuatro reales por arroba de treinta y dos cuartillos, ó por cada docena de botellas de las que comunmente se conducen en cajas, y una mitad de esta cuota por iguales porciones de vinos; exceptuándose del impuesto á que se refiere la fraccion anterior.

XIII. Un impuesto de dos reales á dos pesos mensuales que pagarán los expendios de tabacos al menudeo.

XIV. El impuesto que señaleu los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á la municipalidad para su consumo.

XV. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior en los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la tesorería municipal respectiva.

XVI. Veinticinco pesos por cada dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil que pagará el que la solicite en la tesorería del municipio en que se verifique el matrimonio.

XVII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en el caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

Art. 2º. Para hacer efectivo el cobro de traslacion de dominio que se establece en la fraccion X del artículo anterior, se estará á las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará en efectivo el adquirente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado ó a plazo.

II. En las permutas el derecho lo pagarán los contrayentes, también en efectivo, sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto, están en obligación de dar aviso á la Tesorería municipal, bajo la pena de un doble tanto de los rechos causados y de suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de quedar cubierto el impuesto municipal señalado por este artículo.

IV. Ningun documento que cause traslación de dominio hará fe en juicio sin que acredite con el justificante respectivo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3.º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de que tratan las fracciones XI y XII del artículo 1.º señalando las penas en que incurrán los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Art. 4.º Los productos de todos los impuestos y de las multas ingresarán á la tesorería respectiva. Ni el Alcalde primero, ni los regidores, ni los Alcaldes locales, pueden en ningún caso recaudar dichos impuestos y multas, ni mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodríguez*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 80.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—La ley de hacienda municipal vigente, regirá en el próximo año fiscal de 1881, con las reformas siguientes del art. 1.º

XI. Dos centavos por arroba, segun conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan á la plaza, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y frijol.

Los artículos de ferreteria pagarán á razon de centavo por arroba.

XVIII. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales; bajo el concepto de que solo se eximirá de cubrir las á la clase menestrosa.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echazeta*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo 1º Continuará vigente para el año fiscal de 1882 la ley de Hacienda municipal, promulgada en 20 de Diciembre de 1879, con las reformas del decreto número 80, de 18 del mismo mes de 1880, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º El trigo que se introduzca al Estado y la harina que se elabore en los molinos del mismo, se considerarán comprendidos en la fracción XI del artículo 1º á que se refiere el decreto citado.

Lo tendrá entendido el G. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente, *J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 77.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la sección ó demarcación en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin mas citación al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los Recaudadores en una ó muchas listas, segun fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realización.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria, ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las

de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si di-
suelto, ya en oficinas públicas ó en establecimientos par-
ticulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embar-
garse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la
ejecucion recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verifi-
cará si percibiére honorarios, salario, jornales, pero sola-
mente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7.º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare
sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales
se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado, y se
venderán en remate público hasta por la mitad de su valor,
á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los
tres dias, si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si
fueren raíces.

Art. 8.º No presentán-^{do} se postores, se embargarán otros
bienes, y si ni aún á estos se hiciere postura, se procede-
rá segun lo dispuesto en los artículos 1,690 y 1,691 del
Código de procedimientos.

Art. 9.º La ejecucion se suspenderá porque el ejecu-
ta-^{do} pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha
la contr bución que se le cobra, en cuyo caso el Recauda-
dor sufrirá los gastos que se hubieren erogado. También
se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deu-
dor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y pa-
ga los gastos causados hasta entonces.

Art. 10.º Si durante la ejecucion se presentare una ter-
cería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se
resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de
plano.

Art. 11.º Cuando la tercería de dominio no se fonde en
instrumento público, se recibirá á prueba por el término
de tres dias, y concluido que se, se pasarán las diligencias
al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que
crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguien-
tes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las di-
ligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12.º Si el tal fuere contrario al tercero, se s'gui-

la ejecucion; pero si lo fuere favorable, se le entregarán
los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le
dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este
modo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad
hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 13.º Los juicios sobre cobro de adeudos, por con-
tribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cual-
quier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14.º Los Recaudadores del Estado y de los mu-
nicipios, tienen legítima representacion en los juicios sobre
el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese ca-
rácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los
Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15.º Los propios Recaudadores se abonarán la
mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto
de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á
los Alcaldes ejecutores.

Art. 16.º El fisco del Estado y el de los municipios, no
figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos
procedentes de las contribuciones ó impuestos que les cor-
respondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier
juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inme-
diatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin manda-
rán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo im-
primir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Es-
tado, en Monterey, á 21 de Diciembre de 1878.—*Francis-
co de P. Valdes*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, dipu-
tado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1.º de Enero de 1879.—*Genaro Garza Gar-
za*.—*Moisés Villareal*, secretario.



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS